



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JUAN FUENTES

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.3301/2016

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3301/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Fuentes, en contra de la omisión de respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0324000107616, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Solicito informe si el espacio ubicado entre las calles Avenida 35, Ferrocarril de Cuernavaca y Piedra Tronada en la colonia 2 de octubre, delegación Tlalpan es propiedad del gobierno de la Ciudad de México, en particular bajo resguardo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México o Jefatura Delegacional, toda vez que se tiene conocimiento de existencia de lumbrera del acueducto. dicho espacio esta subutilizado generando problemas de inseguridad, sin atención de algún órgano de gobierno...” (sic)

II. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó una ampliación del plazo para brindar respuesta, misma que contuvo lo siguiente:

“... Por medio del presente se hace del conocimiento que en relación a su solicitud de Información: 0324000107616, derivado de la complejidad y a la búsqueda de la Información requerida en los vastos archivos de este SACMEX, el área a cargo de otorgar la respuesta a su solicitud, hace uso de la prórroga de ampliación de 09 días contemplada en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (sic)



III. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

*“... Adjunto al presente, el oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DEO-DAPP-SAPS-16 05383, mediante el cual se otorga respuesta a la solicitud de información antes mencionada.
...” (sic)*

IV. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“Acto o resolución impugnada”

se hace mención de anexo con oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DEO-DAPP-SAPS-16 05383, en la cual esta respuesta de lo solicitado, sin embargo no anexaron oficio..

“Descripción de los hechos”

Se hace mención de anexo con oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DEO-DAPP-SAPS-16 05383, en la cual esta respuesta de lo solicitado, sin embargo no anexaron oficio, por lo que no se informa.

“Agravios que le causa el acto o resolución impugnada”

No se cuenta con la información solicitada, por lo que no se cumple principio de transparencia.” (sic)

V. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción II, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió un oficio sin número, mediante el cual pretendió alegar lo que a su derecho convino.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 214, párrafo tercero, 220, 233, 235, fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, numeral Décimo Noveno, fracción III, en



relación con los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la ley de la materia, numeral Décimo Quinto, fracción VI y último párrafo, Décimo Octavo, fracción I, Décimo Noveno y Vigésimo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sistema de Aguas de la Ciudad de México fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la



entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“... 1.- Solicito informe si el espacio ubicado entre las calles Avenida 35, Ferrocarril de Cuernavaca y Piedra Tronada en la colonia 2 de octubre, delegación Tlalpan es propiedad del gobierno de la Ciudad de México, en particular bajo resguardo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México o Jefatura Delegacional, toda vez que se tiene conocimiento de existencia de lumbrera del acueducto. dicho espacio esta subutilizado generando problemas de inseguridad, sin atención de algún órgano de gobierno. ...”(sic)</p>	<p>“... Se hace mención de anexo con oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DEO-DAPP-SAPS-16 05383, en la cual esta respuesta de lo solicitado, sin embargo no anexaron oficio, por lo que no se informa. ...”(sic)</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse



de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En tal virtud, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información del particular.



En ese sentido, resulta necesario mencionar lo previsto por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Sujeto Obligado contaba con un plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de información.

En ese sentido, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones vía electrónica a través del sistema electrónico “INFOMEX”.



Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo, del numeral 9 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*”, el cual establece:

9. ...

*Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o **por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.***

...

En tal virtud, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar el día y la hora en que fue ingresada la solicitud, de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0324000107616	Diez de octubre de dos mil dieciséis, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos y cinco segundos.

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información fue ingresada el diez de octubre de dos mil dieciséis, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos y cinco segundos, teniéndose por recibida el mismo día y hora, de conformidad con el primer párrafo, del numeral 5 de los *Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de datos Personales a Través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que dispone lo siguiente:

5. ...

*Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas **el día hábil siguiente.***

De igual manera, los recursos de revisión recibidos mediante el módulo electrónico de INFOMEX después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos



*Mexicanos **o en días inhábiles**, se considerarán presentados el día hábil siguiente. Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*

En ese sentido, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **once de octubre al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

5. ...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México.*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Ahora bien, el recurrente se agravió por no haber recibido respuesta a su solicitud de información, ya que el Sujeto Obligado fue omiso en anexar el oficio por medio del cual daría respuesta a la misma.

En tal virtud, a fin de determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del Sujeto



Obligado a través del sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que emitió una presunta respuesta en la que le informó al particular que en medio electrónico le anexó la información de su interés, sin que a simple vista pueda determinarse la veracidad de sus afirmaciones. Dicha actuación, puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción II, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que se considera falta de respuesta cuando el Sujeto Obligado, en la presunta respuesta que emita, le informe al particular que adjuntó la información que solicitó en un instrumento diverso, sin que ello pueda ser acreditado.

Ahora bien, es necesario señalar que de la revisión efectuada a la actuación del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico “INFOMEX”, no se advierte la existencia de medio de convicción alguno del que se desprenda que haya adjuntado a su oficio el archivo electrónico que refirió haber adjuntado y el cual contenía la respuesta.

En ese sentido, este Instituto determina que toda vez que no existe evidencia documental que soporte la afirmación del Sujeto Obligado de haber anexado un archivo electrónico con la información de interés del particular, resulta procedente desestimar dichas manifestaciones.

En tal virtud, se hace evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en el término legal la respuesta a la solicitud de información, pues se advierte que su



respuesta no contiene la información de interés del particular, y del archivo electrónico que señala haber adjuntado no se tiene evidencia de su existencia y entrega al ahora recurrente. En consecuencia, se determina que se configura la falta de respuesta a la solicitud.

Ahora bien, es necesario mencionar que de la revisión del sistema electrónico “INFOMEX”, en el paso denominado “*Documenta la Respuesta*”, no se advierte que se haya anexado o adjuntado archivo electrónico alguno que contenga la información solicitada por el ahora recurrente, así como tampoco se advierte la existencia de la entrega de instrumento alguno que contenga el archivo electrónico referido al particular, por lo que es evidente que el archivo electrónico referido por el Sujeto Obligado no fue proporcionado.

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado no adjuntó el archivo que mencionó contenía la respuesta a la solicitud de información, no se puede considerar la existencia de una respuesta, por lo que se determina que se configura plenamente la hipótesis de falta de respuesta que se regula en la fracción II, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción II, en relación con el diverso 244, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 252 de la ley de la materia, resulta procedente **ordenarle** al Sistema de Aguas de la Ciudad de México que emita una respuesta a la solicitud de información.

Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado



que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252, en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de



concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**